



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	20 de diciembre de 2024
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		



OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Motivación

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece la posibilidad de desarrollar un marco retributivo para fomentar la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este marco se ha plasmado, bajo la denominación de régimen retributivo específico, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y en sus órdenes de desarrollo.

Durante los últimos 10 años, el régimen retributivo específico ha constituido el principal marco normativo de apoyo a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En este tiempo, el régimen ha requerido intervenciones puntuales motivadas por ciertas situaciones de excepcionalidad.

En la actualidad el sector eléctrico se está enfrentando a nuevos retos derivados de una alta penetración de las energías renovables, los cuales han tenido consecuencias de particular relevancia en el año 2024. El porcentaje de vertidos de energía se ha incrementado sustancialmente y los precios del mercado mayorista se han reducido de forma notable en determinadas horas, alcanzando incluso valores negativos por primera vez en su historia. Dichos retos motivan la realización de ciertos ajustes en el régimen retributivo específico que permitan a las instalaciones con derechos económicos adaptarse a la nueva situación del sector eléctrico.

Adicionalmente, es necesario transponer al ordenamiento jurídico nacional los artículos 3.3 y 4.2 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y las modificaciones introducidas por el anexo III.a) de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.



Objetivos que se persiguen	<p>El objetivo de la norma es realizar ciertos ajustes en el régimen retributivo específico que permitan a las instalaciones con derechos económicos adaptarse a la nueva situación del sector eléctrico.</p> <p>Estos ajustes conllevan la modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, así como de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, y del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.</p> <p>Adicionalmente, otro objetivo de la norma es incorporar al derecho nacional tres aspectos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018: el principio general de integración de la electricidad procedente de fuentes renovables en el mercado de la electricidad en condiciones de mercado, la jerarquía de residuos y las obligaciones de recogida separada de residuos. A su vez, debe trasponerse el límite de emisiones directas de dióxido de carbono para nuevas cogeneraciones de alta eficiencia introducido por la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023.</p> <p>Por último, se pretende mejorar la aplicación del ajuste por afección a la retribución a la inversión para las instalaciones tipo de biomasa regulado en la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.</p>
Análisis de alternativas	<p>Se han valorado todas las propuestas aportadas por los alegantes en el trámite de consulta pública previa, así como la alternativa de inacción.</p>
Plan Anual Normativo	<p>La propuesta no está incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, puesto que pretende dar respuesta a una situación acaecida en el propio año 2024, por lo que no pudo haber sido prevista su inclusión en el Plan.</p>



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	La norma consta de una parte expositiva, una parte dispositiva que cuenta con un único artículo y una parte final con dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y ocho disposiciones finales.
Informes recabados	Será informada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Será informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Será sometida a Dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia e información pública	Sometida a consulta pública previa en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Sometida a trámite de audiencia e información pública en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Impacto económico y presupuestario

Efectos sobre la economía en general

La norma afecta al sector de actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En relación con la competencia

la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.

la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas

supone una reducción de cargas administrativas.

Cuantificación estimada:

incorpora nuevas cargas administrativas.

Cuantificación estimada:

no afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada:</p>
Impacto por razón de género	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo. <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo. <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo. <input type="checkbox"/></p>
Impacto de carácter medioambiental	<p>La norma tiene un impacto medioambiental</p>	<p>Negativo. <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo. <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo. <input type="checkbox"/></p>
Impacto por razón de cambio climático	<p>La norma tiene un impacto en el cambio climático</p>	<p>Negativo. <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo. <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo. <input type="checkbox"/></p>



Otros impactos considerados	No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, en la familia, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
------------------------------------	---



I OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece la posibilidad de desarrollar un marco retributivo para fomentar la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Este marco se ha plasmado, bajo la denominación de régimen retributivo específico, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y en sus órdenes de desarrollo, entre las que destacan la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, o la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, recientemente derogada en virtud de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

Durante los últimos 10 años, el régimen retributivo específico ha constituido el principal marco normativo de apoyo a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En este tiempo, el régimen ha requerido intervenciones puntuales motivadas por ciertas situaciones de excepcionalidad, entre las cuales pueden destacarse, por ser las más recientes, las siguientes:

Por un lado, las medidas de acompañamiento adoptadas por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, para las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, al objeto de garantizar su viabilidad económica en un contexto de bajos precios del mercado y reducción de la producción industrial debido a la pandemia internacional provocada por el COVID-19.

Por otro lado, por motivo de la crisis de precios energéticos que sufrió Europa desde el segundo semestre de 2021, agravada con la invasión de Ucrania por parte de Rusia, que supuso una escalada del precio del gas natural sin precedente y el consiguiente aumento del precio de la electricidad en el mercado mayorista, las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, y en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.



Estas medidas supusieron la modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en relación con la forma de cálculo del valor de ajuste por desviación del precio de mercado y de estimación del precio del mercado, así como la revisión de la metodología de actualización de la retribución a la operación, llevada a cabo finalmente mediante la ya mencionada Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

Asimismo, la necesaria lucha contra el cambio climático y la transición energética para lograr una economía descarbonizada también han motivado adaptaciones del régimen retributivo específico, siendo reseñable la modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, llevada a cabo mediante el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables. Mediante esta norma, se incorpora el mecanismo de verificación de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones de generación de energía eléctrica con régimen retributivo específico que utilicen los citados combustibles, así como las liquidaciones que resultarán de aplicación en caso de incumplimiento.

En la actualidad el sector eléctrico se está enfrentando a nuevos retos derivados de una alta penetración de las energías renovables, los cuales han tenido consecuencias de particular relevancia en el año 2024. El porcentaje de vertidos de energía se ha incrementado sustancialmente y los precios del mercado mayorista se han reducido de forma notable en determinadas horas, alcanzando incluso valores negativos por primera vez en su historia.

Dichos retos motivan la realización de ciertos ajustes en el régimen retributivo específico que permitan a las instalaciones con derechos económicos adaptarse a la nueva situación del sector eléctrico.

Adicionalmente, es necesario transponer al ordenamiento jurídico nacional los artículos 3.3 y 4.2 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y las modificaciones introducidas por el anexo III.a) de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.

2. OBJETIVOS.

El objetivo de la norma es realizar ciertos ajustes en el régimen retributivo específico que permitan a las instalaciones con derechos económicos adaptarse a la nueva situación del sector eléctrico.

En primer lugar, es necesario realizar determinadas modificaciones en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que regula las correcciones de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de una instalación como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma, definiéndose este número de horas equivalentes de funcionamiento como el cociente entre la energía vendida en el mercado en cualquiera de sus



formas de contratación y su potencia instalada. Los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de una instalación se reducen si su número de horas equivalentes de funcionamiento se encuentra por debajo de un mínimo, pudiendo incluso el titular de la instalación perder el derecho al régimen retributivo específico en ese año en el caso de que el número de horas equivalentes de funcionamiento sea inferior a un umbral de funcionamiento establecido para cada instalación tipo.

Debido a la gran cantidad de potencia renovable instalada en los últimos años, algunos nodos de la red eléctrica pueden encontrarse saturados en ciertos periodos del año. Para que las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico que se encuentren en esta situación no vean reducidos sus ingresos anuales o incluso lleguen a perder completamente sus derechos económicos, es preciso modificar la definición del número de horas equivalentes de funcionamiento para que en su cálculo se considere la energía que no ha podido ser vendida por las instalaciones como consecuencia del proceso para la solución de restricciones técnicas desarrollado por el operador del sistema.

Adicionalmente, resulta conveniente limitar la aplicación de las correcciones de los ingresos anuales solamente a la retribución a la inversión, excluyendo a la retribución a la operación. Este término cubre, cuando corresponde, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción, estando generalmente asociado a las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible. Por motivo de la alta penetración de energía renovable, estas instalaciones se han visto condicionadas a participar en el mercado de energía eléctrica en aquellas horas de mayor demanda, en las cuales la generación renovable no es suficiente, resultando en un elemento clave de flexibilidad del mercado. Como contrapartida, sus horas equivalentes de funcionamiento se han visto considerablemente reducidas. Para que no se vean penalizadas, se considera que estas instalaciones deben percibir la retribución a la operación íntegramente aun cuando su participación en el mercado sea reducida.

Asimismo, es necesario revisar la redacción del artículo 21.2 para introducir los precios negativos en la metodología de cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento. La redacción vigente de este artículo exceptúa del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento la energía correspondiente a aquellas horas durante las cuales los precios de mercado diario de la electricidad son cero durante seis horas consecutivas o más. Esta situación, aunque prevista en la norma desde el año 2018, no se ha producido de forma recurrente hasta los meses de marzo y abril de 2024.

Por otra parte, la Resolución de 6 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos, estableció unos nuevos límites máximos y mínimos de precio de oferta para los mercados diario e intradiario, que por primera vez permitían la casación a precios negativos. A la vista de esta situación, se requiere la modificación del citado artículo para introducir los precios negativos que, tras el cambio normativo realizado, pueden producirse.



Teniendo en cuenta que las circunstancias anteriormente mencionadas se han venido manifestando de forma relevante a lo largo del año 2024, se dispone que las citadas modificaciones del artículo 21 surtan efecto desde el 1 de enero de dicho año.

En segundo lugar, se revisa el anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para modificar el orden de prioridad para la evacuación de la energía producida por las instalaciones de las distintas tecnologías, eliminando el concepto anteriormente vigente de generación no gestionable e incorporando de forma expresa el almacenamiento.

En tercer lugar, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, configura un mecanismo de ajuste por desviaciones en el precio del mercado, regulado en el artículo 22. Para ello define límites superiores e inferiores en torno al precio estimado del mercado que ha sido considerado en el cálculo de los parámetros retributivos, de forma que cuando el precio medio anual del mercado diario e intradiario se sitúe fuera de dichos límites, se genera, en cómputo anual, un saldo positivo o negativo, que se denomina valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y que se compensa a lo largo de la vida útil de la instalación.

Al finalizar la vida útil regulatoria o en los supuestos de pérdida del régimen retributivo específico, los saldos positivos o negativos de los valores de ajuste por desviación de precio de mercado de aquellos años que no hayan sido repercutidos hasta ese momento serán liquidados por el organismo encargado de la liquidación en las seis liquidaciones posteriores a dicha fecha. La medida establecida en el artículo 22.6 a estos efectos debe compensar en todo caso el Valor Neto del Activo de la instalación tipo, calculado al inicio del semiperiodo regulatorio en curso, que no ha sido compensado al finalizar el año en el que la instalación pierda los derechos económicos. En cuarto lugar, el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye a dicho organismo la función de establecer las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico. Por lo tanto, es necesario modificar el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para adaptar el marco regulatorio a la mencionada distribución de competencias.

En quinto lugar, con las diferentes aprobaciones de los nuevos parámetros retributivos de aplicación desde determinadas fechas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realiza los ajustes que correspondan por la diferencia entre los valores de retribución actualizados y las cantidades ya liquidadas, incorporando los derechos de cobro u obligaciones de ingreso generados. En los casos de revisión a la baja de la retribución para compensar la subida de ingresos por la venta de energía en el mercado que haya podido producirse en el pasado, se generan obligaciones de ingreso para los titulares de las instalaciones.

Con el objetivo de que estas liquidaciones derivadas de la actualización de parámetros retributivos sean efectivas y se evite el incumplimiento de las obligaciones de ingreso a favor del sistema eléctrico en este y otros casos, se establece el procedimiento para realizar las liquidaciones por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. De esta manera, mediante el nuevo artículo 29 bis, se regula que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá compensar las obligaciones de ingreso con los derechos de cobro. Además, en el caso de que lo anterior no fuese efectivo, se establece que podrán ser



compensadas con las cuantías correspondientes a la participación en los mercados diario e intradiarios y, en último término, con las cuantías liquidadas por el operador del sistema.

En sexto lugar, se modifica la disposición adicional duodécima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, estableciendo para las instalaciones de almacenamiento obligaciones de adscripción al centro de control similares a las existentes para las instalaciones de generación. También se consolida, en este real decreto, la obligación de adscripción al centro de control para la demanda conectada a la red de transporte, exceptuando los consumos de servicios auxiliares de generación, de forma equivalente a lo que ya se establece en el P.O.9.2 de Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema.

En séptimo lugar, la disposición final segunda modifica dos aspectos de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia. Por una parte, se elimina la obligación de destinar los ingresos obtenidos por la venta de dichas garantías de origen a determinadas actividades, otorgando de esta forma mayor flexibilidad a los titulares de las instalaciones de producción. Por otra parte, se elimina la restricción a la exportación de las garantías de origen correspondientes a las instalaciones con derecho a la percepción del régimen retributivo específico, para permitir aprovechar plenamente el valor añadido que representa la comercialización de estas garantías en los mercados internacionales.

En octavo lugar, la disposición final tercera modifica el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, en relación con el tiempo mínimo de permanencia en la modalidad de venta de energía por la que opten las instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor, que se reduce de un año a tres meses para equipararlo al periodo para el cual se realiza la actualización de la retribución a la operación de estas instalaciones.

Adicionalmente, otro objetivo de la norma es incorporar al derecho nacional tres aspectos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018: el principio general de integración de la electricidad procedente de fuentes renovables en el mercado de la electricidad en condiciones de mercado, la jerarquía de residuos y las obligaciones de recogida separada de residuos. A su vez, debe trasponerse el límite de emisiones directas de dióxido de carbono para nuevas cogeneraciones de alta eficiencia introducido por la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023.

Por último, se pretende mejorar la aplicación del ajuste por afección a la retribución a la inversión para las instalaciones tipo de biomasa regulado en la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.



3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

Para dar respuesta a los nuevos restos del sector eléctrico se han valorado todas las propuestas aportadas por los alegantes en el trámite de consulta pública previa que se recogen en el capítulo V de esta memoria.

Por otro lado, la alternativa de inacción, es decir, no aprobar este real decreto, no se considera aceptable, puesto que se pretende actuar sobre una situación concreta. Tampoco resulta aceptable la alternativa de inacción en relación con la transposición de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, y de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, puesto que se estaría incumpliendo la obligación de incorporar a nuestro ordenamiento interno las disposiciones de estos actos jurídicos europeos.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad puesto que, por un lado, se basa en la necesidad de realizar ajustes al régimen retributivo específico y, por otro lado, es requerido para la trasposición de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, y de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023.

También cumple con el principio de eficacia, al ser la norma adecuada para la consecución de dichos objetivos.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado en su tramitación los correspondientes trámites de información pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo de la norma como en esta memoria del análisis de impacto normativo que lo acompaña.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.



5. PLAN ANUAL NORMATIVO.

La propuesta no está incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024.

El motivo es que el real decreto pretende dar respuesta a una situación acaecida en el propio año 2024, por lo que no pudo haber sido prevista su inclusión en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado de dicho año.

II CONTENIDO.

Como consideración previa a la descripción del contenido, la norma consta de una parte expositiva, una parte dispositiva que cuenta con un único artículo y una parte final con dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y ocho disposiciones finales.

Artículo único. Modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, del siguiente modo:

- Uno. Se modifica el apartado e) del artículo 7: se indica que las penalizaciones por incumplimiento del control del factor de potencia serán de aplicación en tanto la CNMC no desarrolle un nuevo modelo.
- Dos. Se modifica el artículo 8.2: se introduce la obligación de remisión de la documentación relativa a la recogida separada de residuos.
- Tres. Se modifica el artículo 21.1: se establece que la corrección de ingresos por horas equivalentes de funcionamiento afecte solamente a la retribución a la inversión.
- Cuatro. Se modifica el artículo 21.2: se dispone que la limitación de las seis horas consecutivas durante las cuales los precios de mercado diario de la electricidad son cero aplique solamente a aquellas horas en que los precios sean negativos, así como que las horas equivalentes de funcionamiento consideren la energía que no ha podido ser vendida por mandato del operador del sistema.
- Cinco. Se modifica el artículo 21.4: se establece que la corrección de ingresos por horas equivalentes de funcionamiento afecte solamente a la retribución a la inversión.
- Seis. Se modifica el artículo 22.6: se limitan los ajustes ajuste por desviaciones en el precio del mercado que realiza la CNMC al Valor Neto del Activo de la instalación tipo sin compensar al finalizar el año en el que la instalación pierda los derechos económicos.
- Siete. Se introduce un artículo 29 bis: se regula que en caso de incumplimiento de una obligación de ingreso por parte de los sujetos productores del sistema eléctrico dichas cantidades puedan ser recuperadas con las cuantías correspondientes a la participación en el mercado o con las cuantías liquidadas por el operador del sistema.
- Ocho. Se introduce un nuevo artículo 33 ter sobre las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de recogida separada de residuos aplicables a las instalaciones de los grupos c.1 y c2.
- Nueve. Se modifica la disposición adicional duodécima: se incluye a las instalaciones de almacenamiento y a las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte,



exceptuando los consumos de servicios auxiliares de generación, en lo relativo a la obligación de adscripción a un centro de control de generación.

- Diez. Se añade un apartado 10º en la disposición transitoria tercera.1.a): se incluye la remisión de las emisiones directas de dióxido de carbono procedentes de la producción mediante cogeneración para aquellas instalaciones a las que les resulte aplicable el nuevo límite establecido en la definición de cogeneración de alta eficiencia por la Directiva (UE) 2018/2001.
- Once. Se modifica el apartado 1.d) de la disposición transitoria tercera: se introduce la obligación de remisión de la documentación relativa a la recogida separada de residuos.
- Doce. Se añade la disposición transitoria decimonovena: se indica el año a partir del cual serán de aplicación las obligaciones de recogida separada de residuos.
- Trece. Se modifica el apartado 2 del anexo III: se indica que las penalizaciones por incumplimiento del control del factor de potencia serán de aplicación en tanto la CNMC no desarrolle un nuevo modelo.
- Catorce. Se modifica el apartado 3 del anexo XV: se modifica la orden de prioridad para la evacuación de la energía producida por las instalaciones de las distintas tecnologías.

Disposición adicional primera. Indica que las políticas públicas deben respetar la jerarquía de residuos y las obligaciones de recogida separada de residuos.

Disposición adicional segunda. Establece como principio general que los sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes de energía renovables deberán incentivar la integración de la electricidad procedente de fuentes renovables en el mercado de la electricidad en una forma adaptada al mercado y basada en el mercado.

Disposición transitoria única. Dispone que las modificaciones del artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, surtirán efecto desde el 1 de enero de 2024 y las modificaciones realizadas en la disposición adicional duodécima de dicha norma resultarán de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.

Disposición final primera. Modifica el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, del siguiente modo:

- Uno. Se introduce un párrafo III) en el apartado a) del anexo III: se incluye el nuevo límite de emisiones directas de dióxido de carbono de la Directiva (UE) 2018/2001.
- Dos. Se introduce una disposición adicional única: se regula la exención en la aplicación del límite de emisiones directas de dióxido de carbono para aquellas instalaciones existentes que cumplan determinadas condiciones.

Disposición final segunda. Modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, del siguiente modo:

- Uno. Se suprime el artículo 7: se elimina la limitación relativa al uso de los ingresos procedentes de las garantías de origen de la electricidad. así como la obligación de separación contable.
- Dos. Se modifica la redacción del artículo 11.2: se permite la exportación de garantías de origen de la electricidad producida por las instalaciones con régimen retributivo específico sin necesidad de renunciar al mismo.



Disposición final tercera. Modifica el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, del siguiente modo:

- Uno. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera: se reduce de un año a tres meses el tiempo mínimo de permanencia en la modalidad de venta de energía por la que opten las instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor.

Disposición final cuarta. Modifica la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, del siguiente modo:

- Uno. Se añade un apartado 3 bis al artículo 13: se define el valor mínimo de desviación entre flujos de caja.
- Dos. Se modifica el artículo 13.5: se establece que el ajuste por afección a la retribución a la inversión estará limitado por el valor mínimo de desviación entre flujos de caja y que, en caso de que el valor de desviación entre flujos de caja sea inferior a este valor mínimo, la parte no incluida en el ajuste se sumará al valor de desviación del siguiente trimestre.

Disposición final quinta. Establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta este real decreto.

Disposición final sexta. Dispone que mediante este real decreto se incorporan al derecho español las modificaciones introducidas por el anexo III.a) de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo y, parcialmente, lo indicado en los artículos 3.3 y 4.2 de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Disposición final séptima. Habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para desarrollar lo previsto en el real decreto.

Disposición final octava. Establece que la entrada en vigor de la norma se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO.

1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO.

La habilitación legal general para dictar este real decreto se encuentra en el artículo 97 de la Constitución Española y el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que atribuyen al Gobierno la potestad reglamentaria. Asimismo, el artículo 24 de dicha ley prevé que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adoptarán la forma de reales decretos.

Este proyecto de real decreto tiene su base jurídica en los artículos 3.5 y 3.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, según el cual es competencia de la Administración General del Estado establecer el régimen retributivo y fijar la retribución de aquellas actividades que tengan una retribución regulada, así como otorgar y revocar el régimen retributivo a las instalaciones y a los



sujetos a los que les sea aplicable, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo.

El instrumento elegido es el adecuado dado que este proyecto modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, luego se infiere la necesidad de su articulación mediante real decreto.

2. ENGARCE CON EL DERECHO NACIONAL.

El presente proyecto de real decreto modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, así como el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, y la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

En relación con las modificaciones Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, todas las propuestas se adecúan a las previsiones sobre el régimen retributivo específico recogidas en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Cabe destacar que las modificaciones recogidas en los apartados 1 y 13 del artículo único se realizan para adaptar el marco regulatorio a la distribución de competencias que regula el artículo 3.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Este artículo dispone el establecimiento del régimen retributivo y la fijación de la retribución de aquellas actividades que tengan una retribución regulada que corresponden a la Administración General del Estado deben realizarse sin perjuicio de las competencias que los artículos 7. 1 y 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuyen a dicho organismo. Una de estas competencias que recoge el artículo 7.1 es la de establecer las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico.

En cuanto a las modificaciones introducidas sobre la energía renovable procedente de residuos, estas son coherentes con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en relación con la jerarquía de residuos y su recogida separada.

Por último, en el texto se prevé una habilitación a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar los requisitos exigibles a las instalaciones que incorporen almacenamiento que consuma energía de la red.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta resulta congruente con el marco normativo vigente.

3. ENGARCE CON EL DERECHO DE LA UE.

En primer lugar, el régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, es un esquema de ayudas aprobado por la Comisión Europea mediante el expediente SA 40348 (2015/NN). Las modificaciones de este esquema propuestas en el real decreto se consideran compatibles con el régimen de ayudas autorizado.



En segundo lugar, mediante este real decreto se transponen al ordenamiento jurídico nacional los artículos 3.3 y 4.2 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, del siguiente modo:

- La disposición adicional primera introduce como principios generales el respeto a la jerarquía de residuos en el diseño de políticas y sistemas de apoyo, así como la prohibición de otorgar apoyo a la energía renovable producida en la incineración de residuos si no se han cumplido las obligaciones de recogida separada establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, mediante los apartados dos, ocho, once y doce del artículo único, para concretar esta obligación en el ámbito del régimen retributivo específico.
- La disposición adicional segunda introduce el principio general de integración de la electricidad procedente de fuentes renovables en el mercado de la electricidad en condiciones de mercado.

Se incluye a continuación la tabla de correspondencias entre los artículos de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, y el real decreto.

Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre			Artículos normativa nacional de transposición	
Artículo	Nombre	Apartado	Artículo	Nombre
3	Objetivo global vinculante de la Unión para 2030	3	Único, apartados dos, ocho, once, doce	Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio
			Disposición adicional primera	Energía renovable procedente de residuos
4	Sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables	2	Disposición adicional segunda	Sistemas de apoyo a la energía procedente de fuentes renovables.

En tercer lugar, se incorporan al derecho nacional las modificaciones introducidas por el anexo III.a) de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, en relación con el límite de emisiones directas de dióxido de carbono para nuevas cogeneraciones de alta eficiencia, del siguiente modo:

- La disposición final primera modifica la definición de cogeneración de alta eficiencia incluida en el anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, para recoger el mencionado límite, e introduce una disposición adicional para regular qué instalaciones existentes quedan exentas de su cumplimiento.



- Se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, mediante el apartado 10 del artículo único, para incluir las emisiones directas de dióxido de carbono en la remisión de información de las instalaciones con régimen retributivo específico.

Se incluye a continuación la tabla de correspondencias entre los artículos de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, y el real decreto.

Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023			Artículos normativa nacional de transposición	
Artículo	Nombre	Apartado	Artículo	Nombre
Anexo III	Metodología para la determinación de la eficiencia del proceso de cogeneración	a)	Único, apartado diez	Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio
			Disposición final primera	Modificación del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo

Por último, las modificaciones de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, no contravienen las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, ni de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.

4. ENTRADA EN VIGOR.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No se ha considerado aplicable a esta norma lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en su redacción según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la entrada en vigor de leyes o reglamentos el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, debido a que dicho artículo solo es aplicable en el caso de que la norma establezca nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas y el real decreto objeto de esta memoria no establece obligación alguna sino que se limita a regular la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar.

6. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Este real decreto deroga cualesquiera disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en el mismo.



IV ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases de régimen minero y energético.

Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto

El proyecto de orden será sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad, en el que están representadas, entre otras, las Comunidades Autónomas.

V DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

CONSULTA PÚBLICA PREVIA

En la elaboración de esta norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa regulado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en su redacción según la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Dicha consulta se llevó a cabo a través del apartado de Participación Pública del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

La consulta pública estuvo abierta desde el 30 de julio hasta el 13 de septiembre de 2024, ambos inclusive. Se recibieron 44 alegaciones, que se pueden clasificar en los siguientes grupos de interés:

- 2 alegaciones de administraciones y organismos públicos.
- 42 alegaciones de asociaciones de empresas y empresas del sector eléctrico.

La consulta se planteaba de manera abierta, de modo que los alegantes pudieran presentar tanto aquellas propuestas de ajuste del régimen retributivo específico que entendiesen adecuadas para adaptarse a la actual situación del sector eléctrico, como cualquier otra que considerasen que pudiera mejorar este marco retributivo.

A continuación, se sintetizan las principales alegaciones recibidas:

- Actualización extraordinaria en 2024 de los parámetros retributivos, posicionándose algunos interesados a favor y otros en contra de esta petición.



- Actualización anual de los parámetros retributivos.
- Modificación del ajuste por desviaciones en el precio de mercado: eliminación del precio cesta y retorno al uso de la media aritmética del precio de mercado diario e intradiario, eliminación de los límites superiores e inferiores en el cálculo del valor de ajuste o establecimiento de una metodología para el cálculo de dichos límites.
- Apuntamiento del precio del mercado diario e intradiario en el cálculo del ajuste por desviaciones en el precio de mercado de 2023 y 2024.
- Liquidación del ajuste por desviaciones en el precio de mercado de 2023 para las instalaciones afectadas por la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.
- Modificación de la corrección de ingresos por horas equivalentes de funcionamiento: cuantificación de la energía programada por restricciones técnicas en el cálculo de horas equivalentes, supresión de la limitación de las seis horas a precios cero y aplicación únicamente a la retribución a la inversión.
- Reducción urgente de las horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento.
- Modificación de la prioridad de despacho: eliminación de la preferencia de despacho de las renovables no gestionables sobre las gestionables y situar en el mismo nivel de igualdad la a las renovables y a la cogeneración de alta eficiencia.
- Actualización de los costes de explotación.
- Eliminación de la limitación al uso de los ingresos por la venta de garantías de origen
- Cálculo de distintos coeficientes de apuntamiento para plantas termosolares con y sin almacenamiento.
- Fijación de la rentabilidad razonable al 7,398% para la totalidad de la vida útil de las instalaciones.
- Extensión de la vida útil regulatoria de las instalaciones de cogeneración hasta que se habilite un nuevo marco de subastas.
- Preservación de la continuidad de suministro térmico
- Modificación del tiempo de permanencia en la modalidad de venta de energía para las instalaciones de cogeneración.



- Exclusión de la retribución a la operación de la aplicación del coeficiente de cobertura por parte de la CNMC.
- Modificación de la regulación de las configuraciones singulares.
- Modificación de los requisitos de la notificación operacional definitiva (FON).
- Modificación de la regulación de la hibridación de cogeneraciones.

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto será sometido a trámite de información pública y audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Adicionalmente, los trámites de audiencia también serán evacuados mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia desde el 28 de febrero hasta el 26 de marzo de 2024, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, del que forman parte las comunidades autónomas.

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en esta orden ministerial será informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

OTROS INFORMES

Resulta preceptivo el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

Resulta preceptivo el Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VI ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. IMPACTO ECONÓMICO.

En relación con las medidas introducidas mediante la modificación de los artículos 21 y 22 y del anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, puede asumirse que su impacto económico es nulo, puesto que lo que se pretende con ellas es evitar que la nueva situación del sector eléctrico reduzca la rentabilidad razonable garantizada para las instalaciones con régimen retributivo específico.



Por otro lado, tampoco genera impacto económico la introducción del artículo 29 bis en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, cuyo objeto es regular que, en caso de incumplimiento de una obligación de ingreso por parte de los sujetos productores del sistema eléctrico, dichas cantidades puedan ser recuperadas por la participación en el mercado. Esta medida trata únicamente de evitar que se genere una deuda permanente por las cantidades no ingresadas por los sujetos productores al sistema eléctrico, no afecta a la rentabilidad de las instalaciones.

En cuanto al resto de medidas, se considera que no tienen impacto económico.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El proyecto de real decreto no tiene impacto presupuestario.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto de real decreto no introduce nuevas cargas administrativas para los interesados.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo no tiene impacto de género.

5. EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

6. IMPACTO EN LA FAMILIA.

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.



7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Debido al contenido del proyecto normativo, éste no afecta al hecho de garantizar el acceso universal para todo tipo de personas con discapacidad, por lo que la valoración de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es nula, cumpliendo con los preceptos del Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

8. IMPACTO DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL.

Se considera que el proyecto normativo no tiene impacto alguno de carácter medioambiental.

9. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.